



RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1630/2015

La Paz, 15 de septiembre de 2015

Resolución de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada
ARIT/CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de
2015, emitida por la Autoridad Regional de
Impugnación Tributaria Chuquisaca.**

Sujeto Pasivo o Tercero
Responsable:

Libna Giovana Aranda Zuñavi.

Administración Tributaria:

**Gerencia Regional Potosí de la Aduana
Nacional (AN), representada por Steve Giovanni
Terán Romero.**

Número de Expediente:

AGIT/1338/2015//PTS-0021/2015.

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Libna Giovana Aranda Zuñavi (fs. 82-83 y 87 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015 (fs. 58-67 vta. del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1630/2015 (fs. 98-104 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

CONSIDERANDO I:

I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

Libna Giovana Aranda Zuñavi, interpuso Recurso Jerárquico (fs. 82-83 y 87 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015 (fs. 58-67 vta. del expediente); emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca; con los siguientes argumentos:





- i. Indica que, la Administración Aduanera no puede calificar o descalificar un documento que no fue emitido por dicha autoridad, más aun cuando estos fueron emitidos por funcionarios de IBMETRO, pretendiéndole cargar al operador el buen o mal trabajo de dichos funcionarios públicos; alegando simplemente que no lo reconocen como documento público, toda vez que no cumple con los requisitos para su validez, y que el órgano competente que emite dichos certificados, desconoció el referido certificado, observa que como se pretende tomar en cuenta estos argumentos, cuando cuentan con un funcionario aduanero, para el despacho y verificación de los documentos presentados por la Agencia Despachante.
- ii. Asimismo, indica que el certificado de IBMETRO existe, y reiteró que la legalidad o ilegalidad aun no fueron definidos por autoridad competente, señala que el informe de IBMETRO, no se debe tomar como una negación de la emisión de dichos certificados, puesto que simplemente refiere que no se encontrarían en medios digitales ni físicos y esto con algunas otras observaciones; en ese sentido observó que el Director de IBMETRO no consultó a su técnico, asimismo suponiendo una precariedad en el manejo de archivos, indica que tales aspectos perjudican a los operadores, señalando que el precio del certificado es minúsculo, por lo que nadie podría fraguarlos, arriesgando su capital.
- iii. Hace referencia al alcance de la fiscalización, que refieren al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, manifestando que estos dos puntos son simples, los cuales no tienen que ver con los Certificados de IBMETRO, constituyéndose en un acto dirigido contra las DUI de Avaroa, y no contra todas las DUI de esa fecha, que estarían en las mismas condiciones, no por la falsedad sino por el trabajo de sus funcionarios.
- iv. Por lo expuesto, solicita se revoque totalmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015 de 8 de junio de 2015, y se disponga la subsistencia de las Declaraciones Únicas de Importación y el desbloqueo en el sistema RUAT.



I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 58-67 del expediente), confirmó la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS 002/2015, de 4 de febrero de 2015, emitida por la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN); con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación a vicios de nulidad de notificación con la Resolución Sancionatoria y el Acta de Intervención, manifestó que las notificaciones efectuadas con el Acta de Intervención Contravencional y con la Resolución impugnada, fueron realizadas en Secretaría, conforme lo dispone el Artículo 90 de la Ley N° 2492 (CTB); además, refiere que la recurrente antes de la emisión de dichos actos fijó de forma expresa domicilio procesal en la Secretaría de la Autoridad Aduanera. Por otra parte, evidenció que dentro del procedimiento de fiscalización posterior que concluyó con la Resolución ahora impugnada, la recurrente tuvo conocimiento de los actos emitidos por la Administración Aduanera, así lo demuestran las notificaciones personales realizadas con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° 2014 CD GRPT 019/2014 y Acta de Diligencia N° 001/2014, en ese sentido desestimó el reclamo de falta de conocimiento del Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 y Resolución impugnada.
- ii. Sobre la acusación de falsedad del certificado de IBMETRO, señala que en la Resolución impugnada no existe pronunciamiento respecto a la falsedad del certificado medioambiental emitido por IBMETRO; sino, por el contrario la Administración Aduanera, simplemente señala que las importaciones realizadas con las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, no cuentan con el Certificado Medioambiental de IBMETRO que respalde la importación realizada, en merito a la información proporcionada por IBMETRO, entidad encargada de la emisión de dicho certificado, que señaló que no existen en esa institución, archivos físicos ni digitales que respalde los certificados con código de recinto aduanero "04"; haciendo notar que los códigos asignados a la Aduana Potosí son "01" y a Villazón el "02".





- iii. Asimismo, manifestó que la recurrente sólo limitó su argumento al cuestionamiento de la desestimación del certificado de IBMETRO por una supuesta falsedad, en vez de demostrar la autenticidad de dicho documento ante la entidad que negó su emisión y tampoco ejerció acción alguna en relación a la ADA, tendiente a demostrar que el supuesto certificado de IBMETRO, fue obtenido de forma legal y del ente competente; pretendiendo que sea la Administración Aduanera quien se adjudique para sí, la obligación de demostrar la validez y autenticidad del referido certificado, cuando tal actividad compete al interesado en el marco de lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley N° 2492 (CTB).
- iv. Respecto a la anulación de las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, manifestó que tal aspecto no implica vulneración o afectación al principio de legitimidad reconocido específicamente en materia tributaria y de forma general en materia administrativa, ya que lo dispuesto se encuentra dentro de las facultades de la Administración Aduanera. Además, señala que las DUI, se constituyen en Declaraciones Juradas del importador, que comprometen su responsabilidad, por lo que, la veracidad de su contenido debe demostrarse mediante los documentos de respaldo de la importación, en el presente caso no fue cumplida por la recurrente, quién no demostró la legalidad del Certificado observado y cuya emisión o autenticidad fue negada por el ente emisor. Concluye que, no existe contradicción o vulneración al Principio de Legitimidad, en la decisión de la anulación de las referidas DUI, ya que esto no hace más que guardar congruencia con las observaciones efectuadas a las importaciones revisadas y el establecimiento del contrabando contravencional.
- v. Con relación a la inexistencia de contrabando contravencional, señala que la Administración Aduanera ejecutó su facultad de control reconocida en los Artículos 21 y 100 de la Ley N° 2492 (CTB) y 48 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), y su decisión de considerar la contravención de contrabando, fue en razón a que el ente emisor desconoció la emisión del certificado medioambiental que sirvió como respaldo a dicha importación. En ese sentido, la exigencia prevista en el Artículo 111, Inciso k) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como de los Artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 28963, el caso de autos se adecúa a lo establecido en el Artículo 181, Inciso b) de la citada Ley, como contrabando contravencional, ya que los vehículos que fueron



irregularmente importados en una primera instancia, incumplen con uno de los requisitos exigidos para su importación, como es el certificado medioambiental emitido por la entidad competente, que en el caso presente negó la emisión de dicho certificado.

- vi. Concluyó señalando que no existe vulneración alguna al Principio de Legalidad y de Tipicidad, toda vez que las circunstancias evidenciadas por la Administración Aduanera se adecuan al ilícito tributario de contrabando contravencional, conforme establece el Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB).

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: “*La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado*”; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 24 de julio de 2015, se recibió el expediente ARIT-PTS-0021/2015, remitido por la ARIT Chuquisaca, mediante Nota ARITCHQ-SCR-JER-0038/2015, de 22 de julio de 2015 (fs. 1-92 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 27 de julio de 2015 (fs. 93-94 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 29 de





julio de 2015 (fs. 95 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vence el **15 de septiembre de 2015**; por lo que, la presente Resolución se dicta dentro del plazo legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 25 de agosto de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con la Orden de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRP019/2014, de 8 de agosto de 2014, con alcance al Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado de las importaciones, efectuada mediante las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, de los periodos enero, febrero y marzo de 2012; requiriendo la presentación de fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología "IBMETRO" Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012; así como las Facturas emitidas por dichos certificados medioambientales (fs. 1, 3 y 4 de antecedentes administrativos).
- ii. El 1 de septiembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, mediante memorial solicitó al Director de IBMETRO, fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012 (fs. 35 de antecedentes administrativos).
- iii. El 3 de octubre de 2014, la Directora de IBMETRO, mediante carta IBMETRO DML CE 808/2014, comunicó a Libna Giovana Aranda Zuñavi, que revisados los archivos de IBMETRO, tanto en formato físico y digital, los certificados solicitados no existen y que por ello no se puede extender lo solicitado (fs. 36 de antecedentes administrativos).
- iv. El 28 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó personalmente a Libna Giovana Aranda Zuñavi con la Acta de Diligencia N° 001/2014, de 8 de octubre de 2014, que observó la presentación de certificados medioambientales



- no válidos en las DUI verificadas, con indicios de la comisión de contrabando contravencional, de acuerdo al Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), asimismo, otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar descargos (fs. 19-32 de antecedentes administrativos).
- v. El 7 de noviembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, respondió al Acta de Diligencia N° 001/2014, señalando que los certificados medioambientales originales estaban en las carpetas junto a las DUI, en poder de la Aduana Nacional, refutando el argumento de que las DUI objeto de fiscalización, no cuentan con certificados medioambientales válidos (fs. 35-37 de antecedentes administrativos).
- vi. El 17 de diciembre de 2014, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Libna Giovana Aranda Zuñavi con el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, de 14 de diciembre de 2014, que señala la inexistencia de Certificados Medioambientales de IBMETRO válidos, que respalden las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, incurriendo en la comisión de contrabando contravencional de acuerdo a lo establecido en los Artículos 160, Numeral 4 y 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), estableciendo por tributos 19.651,93 UFV, otorgando el plazo de (3) días hábiles para presentar descargos (fs. 184-189 y 195 de antecedentes administrativos).
- vii. El 4 de febrero de 2015, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de la misma fecha, que declaró probada la comisión de contrabando contravencional de acuerdo al Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, en consideración a la inexistencia de mercancía comisada, impuso la multa del cien por ciento (100%) del valor de la mercancía, sobre la base del Parágrafo II del referido Artículo 181, en 257.302,44 UFV, además dispuso la anulación de las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348 (fs. 203- 210 de antecedentes administrativos).





IV.2. Antecedentes de derecho.

i. Código Tributario Boliviano (CTB).

Artículo 76. (Carga de la Prueba). *En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el Sujeto Pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.*

Artículo 100. (Ejercicio de la Facultad). *La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación (...).*

Artículo 181. (Contrabando). *Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:*

b) *Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.*

II. *Comiso de mercancías. Cuando las mercancías no puedan ser objeto de comiso, la sanción económica consistirá en el pago de una multa igual a cien por ciento (100%) del valor de las mercancías objeto de contrabando.*

Artículo 198. (Forma de Interposición de los Recursos).

I. *Los Recursos de Alzada y Jerárquico deberán interponerse por escrito, mediante memorial o carta simple, debiendo contener:*

e) *Los fundamentos de hecho y/o derecho, según sea el caso, en que se apoya la impugnación, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.*

II. *En los Recursos de Alzada, dentro de los cinco (5) días de presentado el recurso, el Superintendente Tributario Regional o el Intendente Departamental dictarán su admisión y dispondrán su notificación a la autoridad recurrida. Tratándose de Recursos Jerárquicos, no procede esta notificación al Superintendente Tributario Regional, sino, por disposición de éste o del Intendente Departamental respectivo y*



dentro del mismo plazo, a la autoridad administrativa cuyo acto fue objeto de impugnación en el recurso previo o al recurrente en el Recurso de Alzada, según corresponda. No será procedente la contestación al Recurso Jerárquico.

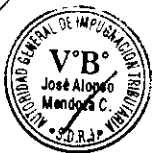
Artículo 211. (Contenido de las Resoluciones).

i. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

ii. Reglamento a la Ley General de Aduanas, de 11 de agosto de 2000, aprobado mediante Decreto Supremo 25870.

Artículo 111. (Documentos soporte de la Declaración de Mercancías). El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

- a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original;
- b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia;
- c) Parte de Recepción, original;
- d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original;
- e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador;
- f) Póliza de seguro, copia;
- g) Documento de gastos portuarios, en original;
- h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia;
- i) Certificado de origen de la mercancía, original;
- j) Certificados o autorizaciones previas, original;
- k) Otros documentos establecidos en la norma específica.





Los documentos señalados en los incisos e), f) g) h) i) j) y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan.

Artículo 119. (Certificación para el Despacho Aduanero).

III. La Certificación deberá estar vigente al momento de la aceptación de la Declaración de Mercancías.

iii. Decreto Supremo N° 28963, de 6 de diciembre de 2006, Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, aplicación del Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y Desincentivos Mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos – ICE.

Artículo 5. (Vehículos Antiguos).

II. Los vehículos automotores con antigüedad mayor a tres años, están obligados a la presentación de certificación medioambiental sobre emisión de gases de escape y control de sustancias dañinas a la capa de ozono.

IV.3. Fundamentación Técnico-Jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1630/2015, de 7 de septiembre de 2015, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, se evidencia lo siguiente:

IV.3.1. Cuestión previa.

i. En principio cabe señalar, que Libna Giovana Aranda Zuñavi en el tercer punto de su Recurso Jerárquico, expresa argumentos sobre el alcance de la fiscalización que es el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado, que no tiene relación con los Certificados de IBMETRO, constituyéndose en un acto dirigido; al respecto, cabe señalar que la recurrente, pretende ingresar nuevos aspectos que no fueron impugnados en su Recurso de Alzada, por lo que esta Instancia Jerárquica, sobre la base del Principio de Congruencia y conforme el Inciso e), Artículo 198 de la Ley N° 2492 (CTB), se ve imposibilitada de admitir nuevos puntos y resolverlos en única instancia, sin previa Resolución de Alzada, es decir, que ante ésta Instancia



Jerárquica no se puede pretender reparar el planteamiento incompleto del Recurso de Alzada en cuanto a los agravios que le causó la Resolución Determinativa impugnada.

- ii. En ese sentido, dicho argumento no corresponde que sea considerado en la presente Instancia Jerárquica, que debe pronunciarse únicamente sobre los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico respecto de los agravios que le causó la Resolución del Recurso de Alzada de conformidad con lo previsto en Parágrafo I, Artículo 211 del Código Tributario Boliviano.

IV.3.2. Sobre la comisión de Contravención Aduanera de Contrabando.

- i. La Recurrente, en su Recurso Jerárquico, señaló que la Administración Aduanera no puede calificar o descalificar un documento que no fue emitido por dicha autoridad, más aun cuando estos fueron emitidos por funcionarios del IBMETRO, pretendiéndole cargar al operador el buen o mal trabajo de dichos funcionarios públicos; alegando simplemente que no lo reconocen como documento público, toda vez que no cumplen con los requisitos para su validez y que el órgano competente para la emisión de dicho certificado, desconoció el referido certificado; observó que se pretende tomar en cuenta estos argumentos, cuando existe un funcionario aduanero, para el despacho y verificación de los documentos presentados por el declarante.
- ii. Manifestó que, el certificado de IBMETRO existe y reitera que la legalidad o ilegalidad aun no fueron definidas por la autoridad competente; señala que, el informe de IBMETRO, no se debe tomar como una negación de la emisión de dichos certificados, puesto que simplemente refiere que no se encontrarían en medios digitales ni físicos y esto con algunas otras observaciones; en ese sentido observó que el director de IBMETRO no consultó a su técnico; asimismo, suponiendo una precariedad en el manejo de archivos de dicha institución, indica que tales aspectos perjudican a los operadores, señalando que el precio del certificado es minúsculo, por lo que nadie podría fraguarlos, poniendo en riesgo su capital.
- iii. Al respecto, la Ley N° 2492 (CTB), establece en el Artículo 76: *“En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos*





(...); y en el Artículo 100, dispone: *“La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, a través de las cuales, en especial, podrá: (...)”*.

- iv. De igual manera, el Artículo 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, determinó los documentos soporte de la declaración de mercancías -entre otros- la Factura Comercial o documento equivalente, Declaración Jurada del Valor y **Certificaciones** o autorizaciones previas (las negrillas son añadidas).
- v. Por su parte, el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), establece que comete Contrabando el que incurra en la conducta de realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.
- vi. De la revisión de antecedentes administrativos, se tiene que la Administración Aduanera, notificó el 25 de agosto de 2014, a Libna Giovana Aranda Zuñavi, con la Orden de de Fiscalización Aduanera Posterior N° GRP019/2014, de 8 de agosto de 2014, con alcance en el Gravamen Arancelario e Impuesto al Valor Agregado por las importaciones efectuadas mediante las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, de los periodos enero, febrero y marzo de 2012; requiriendo la presentación de fotocopias legalizadas de los certificados medioambientales emitidos por el Instituto Boliviano de Metrología “IBMETRO” Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012; así como las Facturas emitidas por dichos certificados medioambientales (fs. 1, 3 y 4 de antecedentes administrativos). En ese sentido, el 1 de septiembre de 2014, la recurrente, mediante memorial solicitó al Director de IBMETRO, fotocopias legalizadas de los citados certificados medioambientales (fs. 35 de antecedentes administrativos).
- vii. El 3 de octubre de 2014, la Directora de IBMETRO, mediante carta IBMETRO DML CE 808/2014, comunicó a Libna Giovana Aranda Zuñavi, que revisados los archivos en formato físico y digital, los certificados solicitados no existen y que por ello no se puede extender lo solicitado (fs. 36 de antecedentes administrativos). Es así que el 28 de octubre de 2014, la Administración Aduanera notificó a la recurrente con la Acta de Diligencia N° 001/2014, de 17 de marzo de 2014, que observó la presentación de certificados



medioambientales no válidos en las DUI verificadas, manifestando que a requerimiento efectuado mediante nota AN-GRPGR-UFIPR-C-018/2014, de 22 de mayo de 2014, IBMETRO señaló que los Certificados Medioambientales Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012, no se encuentra en sus oficinas en formato físico ni digital; por lo que, estableció la existencia de indicios de la comisión de Contravención Aduanera por Contrabando, de acuerdo al Artículo 181, Inciso b) de la Ley N° 2492 (CTB), además otorgó el plazo de 10 días hábiles para presentar descargos (fs. 20-32 de antecedentes administrativos).

viii. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2014, Libna Giovana Aranda Zuñavi, presentó memorial indicando que los certificados medioambientales originales estaban en las carpetas junto a las DUI, en poder de la Aduana Nacional, refutando el argumento que las DUI, objeto de fiscalización no contaban con certificados medioambientales válidos. A continuación, la Administración Aduanera, el 12 de diciembre de 2014, emitió el Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014 y el 4 de febrero de 2015, notificó a la recurrente con la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015 (fs. 35-37 y 203-210 de antecedentes administrativos).

ix. En este contexto, la recurrente señaló que la Administración Aduanera no puede calificar o descalificar un documento que no fue emitido por dicha autoridad. Asimismo, alegó un mal trabajo de IBMETRO, así como en el despacho existió un funcionario aduanero; al respecto se debe considerar que la Administración Aduanera, conforme a sus amplias facultades de investigación previstas en el Artículo 100 de la Ley N° 2492 (CTB), inicio un proceso de fiscalización en contra de Libna Giovana Aranda Zuñavi, respecto a las importaciones efectuadas mediante las DUI C-131, C-132, C-346, C-347 y C-348, de los periodos enero, febrero y marzo de 2012, en ese sentido mediante carta N° AN-GRPGR-UFIPR-C-018/2014, de 22 de mayo de 2014, solicitó al Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), la autenticidad de 12 certificados medioambientales dentro los cuales se encuentran los certificados: CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012, sustento de las citadas DUI.





- x. En ese sentido, se evidencia que IBMETRO en respuesta a la solicitud de la Administración Aduanera, con carta IBMETRO DML CE 408/2014, de 4 de junio de 2014, manifestó que los certificados -ente otros- Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012 y CM-PT-04-00009-2012, **no existen en sus archivos físicos ni digital** (fs. 158-159 de antecedentes administrativos); aspecto que fue sustento para la emisión del Acta de Diligencia N° 001/2014 y del Acta de Intervención Contravencional GRPTS-C-0024/2014, los cuales presumiendo la comisión de contrabando contravencional, correspondía que Libna Giovana Aranda Zuñavi desvirtuó tal aspecto; sin embargo, se evidencia que la operadora no aportó prueba o argumento alguno que permita desvirtuar la pretensión de la Administración Aduanera; siendo razonable la determinación efectuada mediante la Resolución Sancionatoria, en ese sentido, no corresponde la afirmación de la recurrente que pretende descalificar la información recabada por la Administración Aduanera.
- xi. Asimismo, es necesario señalar que IBMETRO, mediante nota IBMETRO DML CE 808/2014, de 3 de octubre de 2014, informó a la recurrente la inexistencia de los Certificados Medioambientales Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012 y CM-PT-04-00009-2012; consecuentemente, no existen argumentos que permitan dudar de la veracidad del contenido de la información remitida por IBMETRO, más aun cuando ésta es la entidad competente para la emisión de los Certificados extrañados por la Administración Aduanera.
- xii. Con relación a los argumentos de Libna Giovana Aranda Zuñavi, en sentido que el informe de IBMETRO, no se debe tomar como una negación de la emisión de dichos certificados, puesto que simplemente refiere que no se encontrarían en medios digitales ni físicos, observando que dicha institución no consultó con el técnico, así como un precario manejo de archivos; cabe señalar que IBMETRO, en el Informe IBMETRO DML-INF-278/2014, de 5 de junio de 2014, no solo señaló la inexistencia de los certificados Nos. CM-PT-04-00031-2012, CM-PT-04-00030-2012, CM-PT-04-00032-2012, CM-PT-04-00010-2012, CM-PT-04-00009-2012 en formato físico ni digital, **además hizo notar que los códigos asignados al Departamento de Potosí son: Aduana Potosí código "01" y**



Villazón "02" (fs. 159-160 de antecedentes administrativos), entendiéndose que también observó la codificación de los citados Certificados Medio ambientales, por lo que corresponde desestimar sus argumentos.

- xiii. Por lo expuesto, al haberse evidenciado el incumplimiento de uno de los requisitos exigidos para la importación como es el Certificado de IBMETRO, conforme disponen los Artículos 111 y 119, Parágrafo III del Reglamento a la Ley General de Aduanas, y 5 del Decreto Supremo N° 28963, la conducta de Libna Giovana Aranda Zuñavi, se adecuó a lo previsto en el Inciso b), Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB); en consecuencia, corresponde a esta Instancia Jerárquica, confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015; manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE) y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b); 139; y, 144 del Código Tributario Boliviano,






RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0182/2015, de 8 de junio de 2015, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por Libna Giovana Aranda Zuñavi, contra la Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional (AN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional AN-GRPGR-ULEPR-RS-002/2015, de 4 de febrero de 2015; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.


Elic David Valdovinos Coria
Director Ejecutivo General a.l.
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA